

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1600/2017

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

24 de noviembre de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de enero de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Se conteste el seguimiento de la queja de una expulsión injustificada por el CENTRO UNIVERSITARIO UNE A.C recurso recibido y presentado el pasado 26 de octubre de 2017 (se anexo oficio) y la contestación es de un reglamento pedido en otro folio distinto (FOLIO: 04806717) a esta solicitud QUE ES LA SIGUIENTE: 05358417 la cual es distinta este. LEAN EL ANEXO." (Sic).



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante oficio sin número, emitido dentro del expediente SAI.416, de fecha 24 de noviembre de 2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se emitió respuesta a la solicitud de información planteada en sentido afirmativo.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de la materia, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, ya que el sujeto obligado acredita que en actos positivos emitió nueva respuesta complementaria a la primeramente otorgada, a través de la cual entrega la información solicitada pues le informa del seguimiento que se le ha otorgado a la queja de inconformidad que se admitió la misma y que se ordenó dar vista a la Universidad UNE, Campus Tonalá para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y sumado a que de la vista que se le dio al recurrente éste omitió manifestarse al respecto. Se dispone el archivo del presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1600/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1600/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 05358417, solicitando la siguiente información:

"Seguimiento de queja promovida por 2 2017 que contestación obtuvo favor de ver anexo"(Sic) 26 de octubre de

1

- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio identificado como SAI.416, de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta la solicitud de información planteada en sentido afirmativa, la cual notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 05358417.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00040217, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido con folio 09505 el día 27 veintisiete de noviembre del año próximo.



pasado, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"Se conteste el seguimiento de la queja de una expulsión injustificada por el CENTRO UNIVERSITARIO UNE A.C recurso recibido y presentado el pasado 26 de Octubre de 2017 (se anexo oficio) y la contestación es de un reglamento pedido en otro folio distinto (FOLIO: 04806717) a esta solicitud QUE ES LA SIGUIENTE: 05358417 la cual es distinta este. LEAN EL ANEXO" (Sic).

- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1600/2017. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar.

Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de



ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1275/2017, así como al recurrente, ambos el día 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00040217.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SICyT.DJ.27.37, signado por el Titular de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas a excepción de la señalada en el incido d), toda vez que este Instituto se constituye como administrador del Sistema Infomex Jalisco, resultando la misma innecesaria y el resto de las pruebas serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo donde se dio cuenta que el día 07 de diciembre del año próximo pasado, se notificó a la parte



recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de misma fecha, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniere respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 05358417	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	24/noviembre/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/noviembre/2017
Concluye término para interposición:	15/diciembre/2017
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	27/noviembre/2017
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos</u>, <u>de forma que quede sin efecto material el recurso</u>. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

RECURSO DE REVISIÓN 1600/2017



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado con los documentos adjuntos a su informe de Ley contenido en el oficio SICyT.DJ.17.37, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido Vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00040217, el día 05 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, acredita que realizó actos positivos, subsanando los agravios de la parte recurrente, ya que con fecha 04 cuatro de diciembre del año próximo pasado, le notifica vía correo electrónico proporcionado para tal efecto una nueva respuesta complementaria contenida en el oficio identificado como SAI.416-Bis, en el cual le informa que el seguimiento que se le ha otorgado a la queja de inconformidad es que se admitió la misma, en consecuencia se ordenó dar vista a la Universidad UNE, Campus Tonalá, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera y puso a disposición del solicitante en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el oficio que se elaboró para notificar y dar vista a digha Institución.

De lo anterior, se acredita y se corrobora, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en actos positivos emitió y notificó oficio identificado como SAI.416-Bis, que contiene la nueva respuesta complementaria a la solicitud de información planteada, notificada al recurrente el día 04 cuatro de diciembre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, anexa al informe de Ley y sus anexos, como consta de actuaciones.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, conforme a lo expuesto y argumentado en párrafos anteriores, pues el derecho de acceso a la información fue garantizado, por lo que se infiere que el sujeto obligado atendió a la entrega de la información solicitada informando del seguimiento a la queja de inconformidad del ahora recurrente, relativa a la solicitud de información planteada dentro del folio 05358417, como se acredita dentro de las actuaciones del presente recurso de revisión que se atiende.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara en relación a la información complementaria proporcionada por el sujeto.

RECURSO DE REVISIÓN 1600/2017



obligado en el oficio identificado como SAI.416-Bis entre los adjuntos a su informe de Ley, como es la nueva respuesta complementaria a la solicitud de información planteada, ya que de esta se advierte que informa del seguimiento a la queja de inconformidad del ahora recurrente, siendo la parte que recurre legalmente notificada en esa misma fecha, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, éste no remitió manifestación alguna al respecto, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con dicha información, como consta en el acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto de genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto del Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx





TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo